

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de abril del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que suscribieron los ahora demandados ***** en su carácter de deudor principal, en fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado se encuentra ubicado en la *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado.

Así, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone el artículo 1094 fracciones I y II en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de pagare valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; advirtiéndose que el actor en su demanda señala que el documento no tiene fecha de

vencimiento; reclamando también el pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual; y el pago de gastos y costas.

Luego, según lo narra el actor en su demanda, no se pactaron intereses razón por la cual se reclama interés legal del seis por ciento anual.

En fecha veintinueve de junio del dos mil veinte, se emplazó al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que es visible a foja catorce de los autos, quien ante el Ministro executor manifestó que sí tiene un adeudo con la dueña del pagaré, pero no de cincuenta mil pesos y que no reconoce la firma de la copia del documento que en ese momento se le mostró, y en ese momento no podía hacer el pago de lo reclamado porque debido a la pandemia el negocio no va bien.

La parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, contesto la demanda mediante el escrito que es visible a foja diecisiete de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contesta es cierto, sin embargo quiere aclarar que el documento basal se firmó única y exclusivamente como una garantía de la construcción de un cuarto completo con baño, piso, pintura, accesorios de baño, etcétera, en la casa ubicada en la *****, de esta Ciudad, toda vez que la persona *****, albañil, fue el que se comprometió a llevar a cabo dicha construcción, toda vez que el demandado le confió dicho trabajo, tan es así que la actora de este juicio entrego ciertas cantidades de dinero para la realización de dicha construcción, mismo dinero que le fue entregado al C. ***** para la realización de dicha construcción, manifestando que el día primero de marzo se le entregaron cincuenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional, el día nueve de de marzo cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, seis de abril seis mil pesos cero centavos moneda nacional, el trece de abril dos mil pesos cero centavos moneda nacional, el dieciocho de abril dos mil pesos cero centavos moneda nacional, el veinticuatro de abril mil pesos cero centavos moneda nacional, el diez de mayo siete mil pesos cero centavos moneda nacional, el dos de junio tres mil pesos cero centavos moneda nacional, todos ellos del año dos mil dieciocho, danto un total de treinta y un mil pesos cero centavos moneda nacional, así mismo, el dieciocho de enero del dos mil diecinueve se le entregaron otros veinte mil pesos cero centavos moneda nacional, por lo que se le entrego el total, la cantidad de cincuenta y un mil pesos cero centavos moneda nacional, por la construcción de un cuarto en la planta baja con baño completo, enjarrado con acabados (azulejos, baños e instalaciones eléctricas), así mismo, en la plata alta de dicho domicilio se construyó otro cuarto completo con enjarre y terminados (azulejos e instalaciones eléctricas), por tanto es que el documento basal dio origen a este juicio como bien dice por la construcción de los cuartos mencionados con anterioridad,

mismos que fueron hechos por el C. *****, y el cual fue quien recibió las cantidades de dinero para su edificación.

Así mismo exhibe una hoja de cálculo, la cual especifica todos y cada uno de los pagos que se le hicieron al C. *****, los cuales ha mencionado en líneas anteriores y en dicha hoja firma de recibido las cantidades antes mencionadas, de la construcción que se realizó a la señora *****, haciendo notar a su señoría que el documento pagaré el cual se le reclama, tiene relación directa con dicha construcción y como lo ha mencionado fue simple garantía para llevar a cabo dicha edificación.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta se niega que el demandado haya pactado un interés mensual, sin embargo es cierto que el documento no fue llenado en lo referente a la fecha de pago, así como el lugar de pago e interés, por el hecho de que es una simple garantía del trabajo realizado a la parte actora tal y como se mencionada en el apartado donde se realiza la firma de dicho documento, ya que se le inserto al momento de la firma de dicho documento por la propia actora, una leyenda que a la letra dice: “por la construcción de la casa ubicada en *****” tal y como se aprecia en el documento basal, por tanto es que el documento como lo ha mencionado fue una garantía y no como pretende la actora cobrarlo, ya que nunca circulo el dinero de dicho pagaré, debido a que no fue otorgado el dinero de dicho título.

Respecto del punto tres y cuatro de los hechos que se contesta es cierto, en cuanto a que se omitió señalar lugar de pago en el documento basal, más sin embargo, le vuelve a señalar a su señoría que dicho documento fue una simple garantía de la construcción que se le llevo a cabo al señor *****, construcción que se terminó en todo lo acordado.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho (que hizo consistir en que no se incumplió con la condición a que estaba sujeta el documento base de la acción), la de excepciones personales (derivado del trato que hicieron para la construcción de unos cuartos), la prevista por el artículo 8° fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la prevista por el artículo 8° fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que son las excepciones personales que tiene el demandado para con el actor), la de documento dado en garantía y no para su cobro individual (que hizo consistir en la excepción ex causa de que el documento se suscribió como garantía de un trabajo de construcción, es decir que deriva de un acto contractual y por ende no es autónomo) y la de oferta de no cobrar (que hizo consistir en que el documento fue dado en garantía de un trabajo de construcción).

Por auto de fecha catorce de julio del dos mil veinte, se le dio vista a la parte actora para que evacuara a vista.

Mediante escrito que es visible a foja veintisiete de los autos, contesto la vista la parte actora diciendo que en relación a lo argumentado por ***** en el capítulo correspondiente, se niega que el documento base de la acción se haya suscrito como garantía de la construcción que refiere, aunado a lo anterior no se debe de perder de vista que es de explorado derecho que el pagarés es un título autónomo, que trae aparejada ejecución y la sola posesión de la actora del mismo presume la no liquidación del adeudo.

En los anteriores términos quedo conformada la litis en este procedimiento:

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar el pagare valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, sin tener fecha de vencimiento, siendo que la competencia se surte en atención a que el obligado estableció como lugar de pago esta *****, firmándolo como aceptante el propio demandado ***** en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus

excepciones y defensas, particularmente que el documento base de la acción se suscribió como garantía del pago de unos trabajos de construcción y que los mismos ya se pagaron por conducto de *****; que el documento estaba sujeto a condición, al haberse firmado como garantía de la construcción de unos cuartos y que no era cobrable, en la medida que el trabajo sí se realizo.

El demandado ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ***** , prueba que se desahogo en fecha diez de marzo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y tres de los autos, advirtiéndose que la absolvente negó todas y cada una de las posiciones formuladas. Consecuentemente, esta prueba no favorece los intereses de la parte demandada.

También ofreció como prueba de su parte el testimonio de *****y *****prueba que fue desahogada en audiencia de fecha once de febrero del dos mil veintiuno.

Así, *****dijo que tiene aproximadamente cinco años de conocer a ***** , ya que coincidieron en un trabajo porque lo recomendaron con él y le comenzó a hacer trabajos particulares; que a ***** la conoce desde hace dos años porque solicito que se le hiciera un trabajo consistente en un cuarto de un baño; el testigo dijo que él fue el albañil que realizó una obra que contrato la señora ***** ***** con el señor ***** y que ya después ella lo contrato para hacer una remodelación en una tapicería.

El testigo señala que el trato entre el señor ***** y la señora ***** era para hacerle a ella un cuarto y un baño con terminado en obra negra; que el trabajo sí se termino y que la señora ***** para realizar ese trabajo si entrego diversas cantidades, que no recuerda con exactitud porque eran variables pero era de dos mil a seis mil pesos y que recuerda una de veinte mil pesos, ya que con eso pudo concluir la losa y que el monto fueron como unos cincuenta o cuarenta y ocho (sic) más o menos.

El testigo también dijo que esas cantidades de dinero el mismo las recibió porque era él quien solicitaba el dinero al señor ***** para la obra y que hubo un pagaré que se firmó como garantía y que no tenía ni el interés ni la fecha y que precisamente el coincidió cuando se firmó el pagaré y que lo firmó el señor ***** y que también a la señora ***** se le hizo saber.

También manifestó que el pagaré era normal de esos verdes, que tenía el domicilio de la casa *****y que abajo en una letrita le puso en garantía por la construcción, que no tenía ningún interés, ni fecha de vencimiento y que así lo firmó el señor *****.

A preguntas de la contraria el testigo dijo que ese pagaré se firmo en marzo a principio de mes como el día cinco pero que no pasaría de el día once, aunque no sabe bien con exactitud y que fue en el año dos mil

diecinueve; que el lugar donde se suscribió el pagaré fue en el local del señor ***** en un lote de carros que se ubica en ***** , que estaban en el escritorio del señor ***** y que adentro del local estaba la señora ***** al lado izquierdo y el testigo al lado derecho; que la leyenda que obra en el pagaré en el sentido de que es garantía, la escribió la señora ***** y que cuando él llegó ahí el pagaré ya había sido llenado, que la señora ***** lo único que puso fue la leyenda y que estaban ahí en ese momento el señor ***** y la señora ***** así como una Secretaria y el propio testigo y que la señora ***** le dijo que el pagaré iba a ser para garantía de la obra hasta que se terminara.

Por su parte *****dijo que conoce al señor ***** ***** desde el año dos mil once, porque tuvieron una relación y a la señora ***** ***** desde el año dos mil dieciocho, porque hacía negocios con el señor ***** ***** y que ella se enteraba de tales negocios, y que uno de esos negocios era la construcción de un cuarto en el domicilio de la señora ***** y que esa obra la llevo a cabo el señor ***** porque es albañil y trabaja con el señor ***** *****; que a ella le consta que si se termino la construcción porque ella se enteraba de las platicas y que cuando se le daba dinero al señor ***** porque ella estaba enterada de ese negocio.

También dijo que era la señora ***** quien le entregaba el dinero al señor ***** ***** y que el señor ***** ***** se lo entregaba al señor ***** para la construcción de ese cuarto; la testigo además manifestó que fueron diferentes pagos hasta sumar la cantidad de cincuenta mil pesos ya que todo eso se registraba en una libreta en donde se ponía fecha y firma del señor Roque.

Dijo que como garantía de esa construcción se lleno un pagaré, lo que sabe porque ella estaba presente el día que lo llenaron; que fue la señora ***** quien lo lleno en fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, y que el pagaré se lleno por la cantidad de cincuenta mil pesos a nombre del señor ***** ***** que no tenía un interés pactado ni fecha de pago y que la señora ***** le hizo un nota de que eso era en garantía de la construcción del cuarto en su domicilio.

A preguntas de la contraria la perito dijo que el contrato o negocio se hizo de enero del dos mil dieciocho a marzo del dos mil diecinueve, y que la señora ***** le vendió una casa al señor ***** ***** ya que él se dedica a la compra venta de autos y hacían negocios con la señora ***** de esa índole; que el pagaré se firmó en el domicilio del negocio del señor ***** ***** que lo es en ***** y que fue alrededor de mediodía y que ella se encontraba en una silla atrás del escritorio.

A juicio de esta autoridad, dicha prueba testimonial adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1302 del Código de Comercio, ello en atención a que los testigos son coincidentes en

señalar no solo los aspectos generales de lo acontecido sino también las circunstancias particulares.

En efecto, ambos testigos son coincidentes en señalar que entre la actora y el demandado existió una relación contractual en el sentido de que la señora ***** encargó la construcción de un cuarto y un baño al ahora demandado ***** ***** ***** , que la persona quien se encargó de realizar materialmente la obra lo fue *****; que la señora ***** estuvo haciendo entrega de dinero hasta por la cantidad de cincuenta mil pesos para que la obra se pudiera ejecutar y que se firmó un pagaré por la cantidad de cincuenta mil pesos como garantía de que esa construcción si se realizaría; también son coincidentes en señalar que en el pagaré se asentó una nota en ese sentido y que esa anotación la puso la propia actora *****.

Así las cosas, y toda vez que los testigos estuvieron presentes al firmar el pagaré y que tomaron conocimiento directo del trato que se realizó entre las partes para la construcción de la obra, consistente en un cuarto y en un baño, se concluye que son testigos presenciales, y al no advertirse contradicciones en sus dichos, esto sí alcanza plena eficacia probatoria como ya se dijo.

La parte demandada también ofreció la documental visible a foja veintidós de los autos, consistente en una hoja en la que se asentaron diversas cantidades y fechas, así como diversas firmas; documento que además fue ratificado en cuanto a su contenido y firma por *****.

Esa documental se exhibió para demostrar que tal persona estuvo recibiendo diversas cantidades de dinero, las que según el documento sumarían cincuenta y un mil pesos.

Respecto del documento base de la acción que como prueba ofreció la parte demandada, este juzgador considera que le favorece en la medida que del documento base de la acción se puede leer que está escrito en su anverso no solamente los datos, requisitos y menciones necesarias para ser considerados pagaré sino además la siguiente leyenda:

“Por la construcción de la casa ubicada (sic) ***** (sic), *****”.

Así, al adminicular ese texto con el dicho de los testigos, se advierte que la referida leyenda o anotación fue puesta por la propia actora y esto viene a corroborar que ese pagaré se entregó en garantía de la construcción de la obra dado que la actora estaba entregando diversas cantidades de dinero para que fuese edificada la obra contratada.

También ofreció como prueba la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, prueba que no es idónea para acreditar sus excepciones, pues no puede presumirse o inferirse que el documento sea inejecutable o incobrable puesto que esto tiene que estar demostrado fehacientemente.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, tampoco se

considera que exista alguna actuación en el sentido de que sustente las excepciones planteadas.

De esta manera, tras el análisis de la prueba testimonial y de la prueba documental, consistente en el documento base de la acción debe concluirse que tal documento si fue suscrito en garantía del cumplimiento de una obligación contractual.

Quedo entonces demostrado que el pagaré que es base de la acción se suscribió como garantía de cumplimiento de una obligación de carácter contractual consistente en un cuarto y un baño para la actora *****.

Cierto es, que el documento goza de autonomía según lo dijo la parte demandada al evacuar la vista que se le concedió. Esto es, deja de importar la relación contractual subyacente entre las partes; pero esto sí, y solo sí la condición a que está sujeta el pagaré se haya incumplido.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU AUTONOMÍA POR EL SOLO HECHO DE QUE SE HAYAN OTORGADO EN GARANTÍA. De lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se infiere que el carácter autónomo de los títulos de crédito lo adquieren por la sola circunstancia de que reúnen los requisitos legales necesarios para ser considerados como tales, los que por sí mismos son suficientes para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de donde deriva que el solo hecho de que se hayan otorgado en garantía los títulos de crédito no les priva de su carácter autónomo respecto de la causa o relación que les dio origen, sino que la oposición de esa excepción personal, cuando los títulos de crédito no hayan circulado, únicamente trae como consecuencia la absolución de la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil, siempre que en dicho proceso se justifique plenamente que el deudor cumplió con su obligación garantizada a través de esos documentos”. Época: Novena Época. Registro: 185299. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.49 C. Página: 830. (Lo subrayado fue puesto por este juzgador).

Así las cosas, al estar vinculado el título de crédito al contrato de obra, resulta que el documentos base de la acción es la garantía de cumplimiento de la ejecución, pues la actora en su carácter de contratante estuvo entregando partidas de dinero para que esa obra pudiera llevarse a cabo esa obra; por lo que si la misma fue ejecutada, el pagaré dejo de tener motivo de existencia; y por ende para que la acción cambiaria directa intentada resultara procedente era necesario que se demostrara la exigibilidad de la

obligación.

Por eso, la parte actora no puede exigir el pago de la cantidad consignada en el pagaré, sino se demuestra que se incumplió con la obligación de ejecutar la obra. Considerar lo contrario llevaría al extremo de pensar que el tenedor de un documento sujeto a condición pudiese obtener un doble beneficio, consiguiendo por un lado el cumplimiento de la obligación garantizada por el pagaré y por otro cobrándolo bajo el argumento de que es autónomo.

Así, debe aplicarse al principio jurídico que indica que quien no cumple no puede demandar de la otra parte el cumplimiento de lo pactado, de ahí que la falta de pago del documento base de la acción se debe a que habiendo sido otorgado en garantía para la ejecución de una obra de construcción, tal obra fue ejecutada, según la versión del demandado corroborada por los testigos; por lo que para lograr el pago del documento se requería que la condición hubiese sido incumplida por el obligado, por lo que en caso concreto no existe la obligación de pago de ese pagaré en la medida que la condición de ejecución de obra a que se encontraba sujeto, se cumplió.

Por su razonamiento rector cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARE MERCANTIL, PUEDE DARSE EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. El hecho de que un pagaré mercantil contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en fecha y lugar determinados (artículo 170), en manera alguna impide que pueda ser expedido para garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no consigna tal prohibición. Por otra parte, si un pagaré se otorga en garantía para el caso de rescisión de un contrato de compraventa por incumplimiento de la parte deudora, es obvio que este título de crédito no constituye el reconocimiento de un adeudo previo entre las partes, sino una garantía de devolución de cantidad ya entregada, por virtud de una posible rescisión del contrato de compraventa. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 266298. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXIV, Tercera Parte, página 47. Tipo: Aislada”. (Lo subrayado fue puesto por este juzgador).

También debe citarse la tesis de jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULO DE CRÉDITO. SU ABSTRACCIÓN SE DESVANECE AL ESTAR VINCULADO CON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CUYA RESCISIÓN ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J.

51/99, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.", que cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento; sin embargo, también ha establecido excepciones en cuanto a la abstracción, al sostener que si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tenedor, la abstracción se atenúa, lo que tiene la consecuencia de que el deudor cartular pueda referirse al negocio fundamental y oponer excepciones personales para negarse al pago. En esa tesitura, cuando el demandado opone la excepción personal de contrato no cumplido para destruir la acción cambiaria y demuestra que el título de crédito está directamente vinculado con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en un contrato de compraventa, al ser utilizado por los contratantes como garantía de pago del precio fijado por el objeto enajenado, aunado a que también acredita que su obligación estaba condicionada al cumplimiento de la obligación a cargo de su adversario, se tiene como consecuencia que el título de crédito carezca de ejecutividad y, por tanto, resulte improcedente la acción cambiaria, puesto que el cobro del título está supeditado a la resolución de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa citado, por lo que su abstracción se desvanece al estar vinculado con éste". Época: Décima Época. Registro: 2015942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.14o.C.22 C (10a.). Página: 2342. (Lo subrayado fue puesto por este juzgador).

Consecuentemente, este juzgador concluye que la parte demandada si logro acreditar sus excepciones de falta de acción y de derecho así como las personales que opuso al contestar la demanda y que hizo consistir esencialmente en que el documento mercantil base de la acción no le es exigible por haber sido otorgado en garantía de una obligación contractual que si cumplió.

Por el contrario, las pruebas que aportó la parte actora no logran desvirtuar esta condición.

En efecto, ofreció como prueba de su parte la documental consistente en el documento base de la acción, el cual como ya se dijo contiene en su texto una leyenda que a la letra dice: "Por la construcción de la casa ubicada (sic) ***** (sic), *****". Es decir, el propio documento tiene establecida la condición a que se sujeta el cobro del documento, pues se suscribió como garantía de una obra de construcción.

También ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, misma que no le favorece porque concretamente del escrito de contestación a la demanda (que lo es una

actuación judicial) se advierte que el demandado en todo momento negó acción a la actora para demandarlo; y en cuanto a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, puede advertirse que el demandado no reconoció adeudar cincuenta mil pesos a la actora, ni reconoció la firma que aparece en el documento base de la acción y aunque dijo que tiene una deuda con la dueña del pagaré esto no elimina la convicción de que el documento quedó sujeto al cumplimiento de una obligación contractual de naturaleza civil, que por otra parte si se cumplió.

También ofreció como prueba la confesional a cargo de *****, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cincuenta y cuatro de los autos.

Así, se advierte que el absolvente confesó las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, décima, décimo tercera y décimo sexta; esto es, que suscribió el pagaré base de la acción a favor de ***** en fecha siete de febrero del dos mil diecinueve en la ***** por la cantidad de cincuenta mil pesos, y en el cual se omitió establecer la fecha de pago, así como el lugar de pago, habiendo confesado el absolvente que tiene su domicilio en la *****. También confesó haberse abstenido de hacer el pago de ese documento, que entre él y la actora hay una relación mercantil y que es suya la firma que aparece en el documento base de la acción.

Sin embargo, las respuestas afirmativas que dio el demandado, no contraviene la certeza de que el documento base de la acción se suscribió en garantía de una obligación de carácter civil; puesto que lo confesado por el demandado guarda concordancia con el resto de las actuaciones que no es otra cosa que la aceptación de que si suscribió el documento base de la acción, que sí es su firma plasmada en ese documento y que ese documento no se pagó. Pero al analizar el resto de las pruebas se concluye que no se pagó el documento porque se cumplió con la ejecución de la obra para la cual lo contrato *****.

Así, durante el desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma que corrió a cargo de ***** ***** ***** y que fue desahogada el dieciocho de enero del dos mil veintiuno, el demandado dijo que reconoce como suya la firma que aparece en ese documento, así como el contenido y preciso que la leyenda que aparece arriba de su firma es de la señora *****. Eso lleva a concluir que en ningún momento el demandado negó haber suscrito el documento base de la acción, sino que en todo momento dijo que ese pagaré se suscribió como garantía del cumplimiento de una diversa obligación contractual consistente en la ejecución de una obra.

Así, debe concluirse que no se acredita la procedencia de la acción cambiaria directa intentada por la parte actora y por ende se absuelve a *****

de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a *****, al pago de gastos y costas a favor de *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se levanta el embargo, trabado sobre bienes del demandado y descritos en la diligencia de fecha veintinueve de junio del dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en que la parte actora *****, no acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se absuelve al demandado ***** en su carácter de deudor principal, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron demandadas.

CUARTO.- Se condena a la actora ***** al pago de gastos y costas a favor del demandado ***** en su carácter de deudor principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se levanta el embargo trabado sobre bienes del demandado y que están descritos en la diligencia de fecha veintinueve de junio del dos mil veinte.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.-
Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha siete de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada *Rebeca Janeth Guzmán Silva* Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente *3613/2019* dictada en *siete de abril del dos mil veintiuno* por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de *trece* fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.